RESOLUCIÓN Nº 2026102903
(29 de octubre del 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CESIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA Nº LP-004-2026 CUYO OBJETO ES LA "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA PLAZA CENTRAL EN LA ZONA URBANA DE ASTREA, DEPARTAMENTO DEL CESAR"

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, En uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, el decreto 026 de 2020 y demás disposiciones que lo adicionan o lo modifican, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determinan que la función administrativa tiene por objeto alcanzar los fines estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derecho e intereses de los administrados, con arreglo a los principios generales de buena fe, igualdad, moralidad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Que el Municipio de Astrea, Cesar, adelantó el proceso de selección a través de la modalidad de la Licitación Pública Nº LP-001-2026, cuyo objeto consistió en la "**MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA PLAZA CENTRAL EN LA ZONA URBANA DE ASTREA, DEPARTAMENTO DEL CESAR**".

Que del citado Proceso de Selección resultó adjudicatario la **CONSTRUCTORA JUSAN S.A.S.** con Nit. 901.015.500-5, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO ELJADUE LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.274.559 de Mompox, Bolívar.

Que el día 10 de agosto de 2026, el Municipio de Astrea, Cesar, y la **CONSTRUCTORA JUSAN S.A.S.** con Nit. 901.015.500-5, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO ELJADUE LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.274.559 de Mompox, Bolívar, el Proceso de Selección Licitación Pública Nº LP-001-2026, cuyo objeto consiste en **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA PLAZA CENTRAL EN LA ZONA URBANA DE ASTREA, DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con un presupuesto oficial por la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1,828.788.278.00) MCTE, IVA INCLUIDO, equivalentes a 1.044,78 SMLMV para el año de suscripción del contrato 2026, según certificado de disponibilidad presupuestal Nº CDP-2026-000179 de 13 de febrero de 2026, y plazo de Ejecución de SEIS (06) MESES.

Que mediante comunicación de fecha 02 de octubre de 2026, el **CONSTRUCTORA JUSAN S.A.S.** con Nit. 901.015.500-5, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO ELJADUE LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.274.559 de Mompox, Bolívar, solicitó la autorización de la cesión de la posición contractual a nombre de **CONSTRUCTORA ARSEC SAS NIT** 901358367-3, Representado Legal por **FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 9.269.351

Que el contratista allegó a la Entidad la documentación jurídica, técnica y financiera, relativa a la firma **CONSTRUCTORA ARSEC SAS NIT** 901358367-3, Representado Legal por **FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA,** identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 9.269.351, así como los formatos ajustados, requeridos en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Nº LP-001-2026, y demás documentos que precedieron el Contrato de Obra Pública Nº LP-004-2026, a

fin de demostrar ante la Entidad el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al cesionario, como condición para aprobar la cesión.

Que, de ser procedente, y autorizada la cesión de la posición contractual, al cesionario **CONSTRUCTORA ARSEC SAS NIT** 901358367-3, Representado Legal por **FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.269.351, quedaría de la siguiente manera:

Requisitos habilitantes:

N°	Proponente	Verificación Jurídica		Verificación Técnica y Experiencia		Verificación Capacidad financiera y de Organización		Verificación Capacidad Residual		Habilitado		Observación
		Habilitado		Habilitado		Habilitado		Habilitado				
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	**CONSTRUCTORA ARSEC SAS** **REP. LEGAL:** FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA **CC:** No. 9.269.351	X		X		X		X		X		**HABILITADO**

Requisitos técnicos:

N°	Proponente	Resumen de puntajes					Puntaje Parcial
		Calidad	Apoyo a la industria nacional	Vinculación de personas con discapacidad	Emprendimientos y empresas de mujeres	MIPYME	
1	**CONSTRUCTORA ARSEC SAS** **REP. LEGAL:** FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA **CC:** No. 9.269.351	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

N°	PROPONENTE	OBSERVACIÓN
1	**CONSTRUCTORA ARSEC SAS** **REP. LEGAL:** FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA **CC:** No. 9.269.351	**HABILITADO**

Que, en materia de cesión de contratos estatales, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la necesidad de que el potencial cesionario cumpla con los mismos requisitos que se exigieron al cedente, para que así pueda ingresar a ser parte del contrato estatal y ejecutar su objeto y el cumplimiento de las prestaciones, lo que exige que la propia Entidad estudie si el futuro cesionario cumple con ciertos requisitos necesarios para la consecución del objeto del contrato. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se pronunció sobre la figura de la cesión en Sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 1999-03028[1], así:

> "1.2. La figura de cesión de contrato se encuentra consagrada en el Código de Comercio en los artículos 887 a 896, tratándose de negocios jurídicos de carácter privado.

[1] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de marzo de 2015. 1999-03028

Por su parte, la Ley 80 de 1993 en los artículos 9° y 41, menciona la cesión del contrato como una de las modalidades jurídicas en que una de las partes, dentro de la relación del contrato estatal, puede verse avocada, bien sea por imposición de la ley o en su defecto, por voluntad de una de las partes contratantes (especialmente la parte contratista).

Si bien la figura de cesión de contrato no se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, por expresa remisión del artículo 13, 32 y 40 de aquella ley, se aplicarán las disposiciones comerciales para el efecto.

Sobre el particular, tanto en la cesión de contrato de carácter comercial como estatal, se sustituye una posición jurídica y material de una de las partes contratantes, adquiriendo el tercero las obligaciones y derechos que le correspondían al contratista cedente dentro de la relación contractual.

En cuanto a la forma de hacerse el mencionado contrato, el artículo 888 del Código de Comercio establece que el acto de sustitución podría hacerse por escrito o de manera verbal, según si el contrato que se cede consta o no por escrito.

Pese a lo anterior, existe una diferencia sustancial entre la cesión de carácter comercial y aquélla de carácter estatal, pues en la primera, la regla general es que no se requiere contar una autorización expresa del cedido, salvo en los casos de ejecución instantánea en donde la prestación aún no se ha cumplido en todo o en parte y los contratos celebrados bajo la modalidad "intuito personae".

Por el contrario, en materia de contratación estatal, la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante, por cuanto, entendiendo que los contratos estatales son "intuito personae", la administración debe actuar como lo dispone el artículo 41, inciso tercero de la Ley 80 de 1993.

> 1.3. En materia de contratación estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 expone una regla especial que se aplica de manera preferente a las normas contenidas en el Código de Comercio sobre cesión de contratos, y es la contenida en el inciso tercero que reza:
>
> "(…) Los contratos estatales son "Intuito personae" (sic) y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante (…)".

Esta disposición tiene una razón de ser fundamental en materia de contratación estatal, ya que, sin excepción alguna e independientemente del modo de contratación que se desarrolle, los negocios celebrados con los contratistas, se derivan de sus calidades técnicas, económicas y financieras, para efectos de cumplir con los fines estatales contenidos en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993; por lo tanto, en consideración a que los contratos estatales tiene la característica de ser "intuito personae", es necesaria la autorización previa y por escrito de la misma.

Y es que es tan importante la característica de los contratos estatales consistente en que son catalogados "intuito personae", que la entidad contratante debe observar, bajo su potestad discrecional pero objetiva, teniendo en cuenta o el estudio de

conveniencia de la obra, los pliegos de condiciones o disposiciones que lo regule o reglamente, que el tercero, quien ostente la nueva posición contractual, cumpla con el objeto del contrato, por cuanto se encuentra de por medio el interés general.

Para el efecto, se ha establecido que la autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante de la cesión que se pretenda realizar del contrato, exige que la propia entidad estudie si el futuro cesionario cumple con ciertos requisitos necesarios para la consecución del objeto del contrato. Para el efecto, la cesión i) debe recaer en un tercero; ii) el cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar y por último iii) debe contar con una capacidad técnica, económica y financiera suficiente para cumplir con las obligaciones y el objeto del contrato estatal (18)

Respecto del primero, debe entenderse que tercero, en términos generales, será aquél diferente a la persona contratista (persona jurídica, natural o integrantes de unión temporal o consorcio) y de la entidad estatal.

En cuanto al segundo requisito, es importante recordar que el tercero, quien potencialmente sería cesionario del contrato, asume la posición contractual del cedente dentro del contrato estatal y, por lo tanto, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición contractual, porque implica que cumple con las mismas calidades que el contratista cedente.

Por último, el cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y, pueda cumplir con las obligaciones inherentes al objeto del contrato". (Negrillas nuestras).

Que, por lo antes expuesto, corresponde a la entidad pública evaluar si el cesionario cuenta con la capacidad suficiente para asumir la ejecución contractual, y en armonía con los fines de la contratación estatal, podrá aprobar o rechazar la solicitud de cesión que le fue previamente presentada. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Consulta No. 1346 del 17 de mayo de 2001 argumentó en relación con la autorización de la cesión de los contratos estatales:

"La autorización constituye un permiso que da la entidad estatal a la sociedad contratista para ceder el contrato y como tal, no es obligatoria para la entidad, puesto que ésta como parte del contrato debe analizar si la cesión es procedente jurídicamente, si le conviene a la entidad misma y si cumple con los fines de la contratación estatal.

(...) De otra parte, los contratos estatales son intuito personae, según lo establece el artículo 41 de la ley 80 de 1993, lo cual, en armonía con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 887 del Código de Comercio, significa que para la cesión del contrato, la entidad debe evaluar las capacidades de la sociedad que se le propone como cesionaria y decidir libremente si acepta o no, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad que le reconocen al inciso primero del articulo 32 y el inciso segundo del artículo 40 de la ley y teniendo en cuenta la protección de los derechos de la entidad, que le asigna, aunque no de manera exclusiva, el numeral 1° del artículo 26 de la misma y los fines de la contratación estatal mencionados en al artículo 3° de ésta...". (Resaltados nuestros).

> Así mismo, en Sentencia del 20 de febrero de 2008 (Rad. 21845), la misma Corporación afirmó sobre el tema en comento: "En efecto, la autorización previa para la cesión de un contrato estatal, consagrada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, guarda absoluta armonía con lo prescrito en el artículo 887 del Código de Comercio, en cuanto que para su validez se requiere de la "autorización escrita de la entidad contratante", quien atendiendo objetivamente al interés público incito en la ejecución, podrá aceptarla o rechazarla".

Que el Código de Comercio Colombiano, en concordancia con el Estatuto de Contratación Estatal acepta la sustitución total o parcial de las relaciones derivadas del contrato, sin que se requiera aceptación expresa del contratante cedido, siempre y cuando la ley o las partes no hayan estipulado limitación o prohibición alguna en esta materia, o en los contratos celebrados intuito personae en donde es necesaria la aceptación del contratante cedido (art. 887)

En torno a la responsabilidad en la cesión del contrato, el Código de Comercio consagra: i) la obligación del cedente de responder frente a la existencia y validez del contrato y de sus garantías, salvo estipulación expresa en contrario (art. 890); ii) la obligación del cesionario de darle aviso al cedente dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento del contratante cedido, cuando el cedente se ha obligado a responder del cumplimiento por parte del contratante, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de garantía contraída con el cesionario (art. 891); iii) la obligación del contratante cedido de abstenerse de cumplir válidamente las prestaciones del contrato, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso, toda vez que en caso de que el cedente reciba o acepte las prestaciones sin comunicar al contratante cedido, podría incurrir en sanciones penales por el delito de estafa (art. 892); iv) el contratante cedido está facultado expresa su reserva en relación con la liberación o no del cedente respecto de las obligaciones contractuales, una vez notificada, autorizada o aceptada la cesión (art. 893).

Desde el mismo momento en que se celebra el acuerdo surgen efectos entre cedente y cesionario, en tanto para el contratante cedido y los terceros nacen desde la notificación o aceptación de la cesión (art. 894).

En el contexto de la regulación mercantil, la cesión del contrato implica la transferencia de las acciones, privilegios y beneficios legales propios de la naturaleza y condiciones de la tipología contractual, más no se predica de causas ajenas al contrato cedido o de la calidad de los intervinientes en la relación negocial (art. 895). Así mismo, el contratante cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato además de aquellas que se funden con otras relaciones con el cedente en las que se haya manifestado expresa reserva al momento de la notificación o aceptación de la cesión. (art. 896).

Que, de acuerdo a lo anterior, la cesión del contrato implica la transferencia de la posición contractual a un tercero, que por esa vía se convierte en parte del contrato.

Que, dada la naturaleza del contrato estatal, es preciso de un lado que la cesión del contrato se eleve a escrito, la Entidad contratante sea notificada de la misma y que esta manifieste su aceptación o autorización, con la facultad de reserva frente a las obligaciones que permanecen en cabeza del cedente y las que se transfieren al cesionario, en tanto la cesión del contrato resulta oponible y exigible, desde su aceptación por parte de la Entidad contratante.

Que la cesión del contrato estatal es un negocio jurídico por el cual se transmite a un tercero, un conjunto de derechos y obligaciones que están adheridos a la calidad de parte y que se encuentran unidos a la posición contractual.

Que la Cláusula 21 del Contrato de Obra Pública N° 004-2024, establece que "El Contratista no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del Contrato, sin el consentimiento previo y expreso de la Entidad, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar la cesión. La cesión se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código de Comercio en concordancia con las demás disposiciones vigentes sobre la materia."

Que, una vez analizada la capacidad jurídica, técnica y financiera por parte del comité evaluador delegado para tal fin, con el fin de determinar el cumplimiento de las exigencias del Pliego de Condiciones por parte del cesionario y la posibilidad real de asumir la posición contractual pretendida, con miras a la ejecución del contrato que se pretende ceder, el resultado fue el siguiente:

N°	**Proponente**	**Verificación Jurídica**		**Verificación Técnica y Experiencia**		**Verificación Capacidad financiera y de Organización**		**Verificación Capacidad Residual**		**Habilitado**		**Observación**
		Habilitado		**Habilitado**		**Habilitado**		**Habilitado**				
		SI	**NO**	**SI**	**NO**	**SI**	**NO**	**SI**	**NO**	**SI**	**NO**	
1	**CONSTRUCTORA ARSEC SAS** **REP. LEGAL:** FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA **CC:** No. 9.269.351	X		X		X		X		X		CUMPLE

N°	**Proponente**	**Resumen de puntajes**					**Puntaje Parcial**
		Calidad	**Apoyo a la industria nacional**	**Vinculación de personas con discapacidad**	**Emprendimientos y empresas de mujeres**	**MIPYME**	
1	**CONSTRUCTORA ARSEC SAS** **REP. LEGAL:** FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA **CC:** No. 9.269.351	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

N°	**PROPONENTE**	**OBSERVACIÓN**
1	**CONSTRUCTORA ARSEC SAS** **REP. LEGAL:** FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA **CC:** No. 9.269.351	**HABILITADO**

Que una vez analizada la capacidad jurídica técnica y financiera del cesionario por parte del comité evaluador se determinó que cumple con los presupuestos requeridos para ejecutar el contrato; por lo que se anexa al expediente contractual la propuesta del cesionario y la evaluación técnica, jurídica y financiera realizada.

Que se revisaron los antecedentes penales, fiscales, disciplinarios y de medidas correctivas necesarias para aprobar la cesión solicitada por lo que se aprueba la misma.

Por todo lo anterior, el Municipio de Astrea en el Departamento del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y aprobar la cesión de la posición contractual que posee la firma **CONSTRUCTORA JUSAN S.A.S.** con Nit. 901.015.500-5, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO ELJADUE LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.274.559 de Mompox, Bolívar, a favor **CONSTRUCTORA ARSEC SAS NIT** 901358367-3, Representado Legal por **FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.269.351.

SEGUNDO: Ténganse como soportes de la presente resolución, los documentos enunciados en la parte considerativa de la misma.

TERCERO: Una vez aprobada la cesión se ordena su instrumentalización a través del negocio jurídico que corresponda.

CUARTO: La presente resolución se notifica conforme a las previsiones especiales de las normas de contratación estatal.

QUINTO: Ordénese a la secretaria de Planeación Municipal, publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.colombiacompra.gov.co, y demás documentos que emanen en la ejecución del contrato.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Astrea, Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del 2026

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase

ALFREDO BARRIOS ORTEGA
Alcalde Municipal

Proyecto: Jessica Pianetta Mercado
Abogado-contratista
AIG SAS NIT 901.797.851-1